

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y POPULAR
AUTO, INC.

Peticionarios

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, SECRETARIO DE
JUSTICIA Y SUPERINTE

Recurridos

KLCE201701041

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de Arecibo

Caso Núm.:
C AC2015-2751
(401)

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2017.

I. Dictamen del que se recurre

Ante nosotros recurre Universal Insurance Company y Popular Auto, Inc., (en adelante, peticionarios), quienes solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (en adelante, foro primario), el 8 de mayo de 2017 y notificada el 10 del mismo mes y año. En dicho dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria* presentada por los peticionarios. Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto solicitado, *revocamos* y *devolvemos* el asunto al foro primario, con el fin de que dé cumplimiento a las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas

31-50 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, y en las Reglas 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 y 52.2 (b).

III. Trasfondo procesal y fáctico

Los peticionarios presentaron *Demanda* contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (en adelante, ELA), el Secretario de Justicia y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, (en adelante, recurridos), sobre Impugnación de Confiscación el 25 de noviembre de 2015. Como parte de su reclamación, adujeron que los recurridos habían confiscado un vehículo que tiene un gravamen anotado en el Registro de Automóviles del Departamento de Obras Públicas. Popular Auto, reclamó ser el dueño del Contrato de Venta Condicionado al momento de la confiscación, mientras que Universal Insurance Company, alegó haber expedido a favor de Popular Auto una póliza de seguro para cubrir los riesgos de confiscaciones. Incluyeron en su demanda, que dicha confiscación es nula porque los recurridos incumplieron con requisitos de la Ley Uniforme de Confiscaciones en Puerto Rico, Ley Número 119 del 12 de julio de 2011, (en adelante, Ley de Confiscaciones), por falta de notificación a las partes dentro del término provisto por el estatuto y porque el vehículo confiscado nunca ha sido utilizado en violación a ley alguna que justifique dicha confiscación. Añadieron además, que la Ley de Confiscaciones es inconstitucional por privarlos de su derecho a la propiedad sobre el vehículo, sin el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

Luego de varios trámites procesales, los peticionarios presentaron *Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria* el 13 de septiembre de 2016. En la misma, sostuvieron que relacionado a los hechos que dieron lugar a la confiscación del vehículo, que el Sr. Alejandro H. Olivencia Meléndez había sido declarado No Culpable, por lo que procedía declarar Ha Lugar la demanda por ellos presentada, aplicando la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Adujeron que el delito por el cual fue confiscado el vehículo no fue cometido, por lo que no existía el nexo requerido entre el delito y el vehículo.

Del expediente surge que los recurridos presentaron *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹ En la misma, sostuvieron en primer lugar que la moción presentada por los peticionarios en solicitud de que se dictara sentencia sumariamente, no cumplía con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36. En segundo lugar, arguyeron que la Ley de Confiscaciones establece claramente la naturaleza *in rem* de los procesos de confiscaciones y su independencia de la causa criminal que da génesis a la confiscación de la propiedad. Añadieron, que los peticionarios no lograron rebatir en su moción, la presunción de legalidad de la confiscación, por lo que existía una controversia sustancial de hecho esencial y pertinente. Por todo ello, sostuvieron que no procedía dictar sentencia sumaria en el caso de epígrafe.

Luego de evaluadas ambas mociones, el foro primario emitió *Resolución* el 8 de mayo de 2017, que fue notificada a las partes el 10 de mayo de 2017. En la misma, declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

No conformes con tal determinación, los peticionarios acudieron ante este Tribunal de Apelaciones el 8 de junio de 2017, señalando que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, al no aplicar el resultado favorable en el caso penal y al no aplicar la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Luego de evaluado el expediente, emitimos *Resolución* el 20 de junio de 2017, para que el ELA, a través de la Oficina del Procurador General, en un término a vencer el 23 del mismo mes y año, mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y devolver el asunto al tribunal de origen, con el fin de que dé cumplimiento a las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

¹ No surge del expediente la fecha en que la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria fue presentada ante el FORO PRIMARIO.

En cumplimiento a lo ordenado, el ELA compareció 23 de junio de 2017, mediante *Escrito de Mostrar Causa*, en el que sostuvo que de expedirse el auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios, debía ser a los únicos efectos de que el caso fuera devuelto al foro primario, para que este emitiera una nueva resolución que cumpla con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Contando con la comparecencia de ambos, nos disponemos a resolver.

IV. Derecho aplicable

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, y luego evaluar los criterios que guían nuestra discreción para expedir el auto o denegarlo, conforme se dispone en la Regla 40 de nuestro Reglamento. Dentro de las materias que tenemos autoridad para revisar son las denegatorias de mociones dispositivas como es la de sentencia sumaria.

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1. Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la citada Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando surja de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así pues, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Por otra parte, resulta pertinente resaltar que si el Tribunal de Primera Instancia considera que no procede dictar sentencia sumaria en el caso que tiene ante sí, o que no procede conceder ese remedio en su

totalidad, **es obligatorio que cumpla con lo expuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil**, *supra*, que dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. (Énfasis nuestro).

Como surge de la precitada regla, la obligación del foro primario de exponer mediante su dictamen aquellos hechos que están en controversia y los que no lo están al resolver toda moción de sentencia sumaria, aplica cuando no se dispone de la totalidad del pleito mediante sentencia sumaria o cuando no se concede todo el remedio que se solicita en la moción. Lo anterior es cónsono con las disposiciones de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.2, del mismo cuerpo reglamentario, la cual exime expresamente de la obligación de fundamentar toda sentencia dictada en algunas situaciones. Por ello, dispone que dicho foro no tendrá que cumplir con esta norma “[a]l resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2 de este apéndice, o al resolver cualquier otra moción...”. Íd. El que Instancia dicte sentencia sumaria o deniegue una moción de sentencia sumaria, de forma parcial o total, tiene un efecto en cuanto a la naturaleza del dictamen que se emita y a las reglas procesales aplicables para fines de su revisión apelativa.

La obligatoriedad de establecer los hechos probados y los que están aún en controversia en esta situación, es decir, cuando se deniega en parte o totalmente la sentencia sumaria, recae exclusivamente en el foro primario y no en este foro. Ello se debe a que la naturaleza de las funciones de este foro y el Tribunal de Primera Instancia son diferentes, como antes expusimos.

No podemos ejercer responsablemente nuestra función revisora si el foro primario no cumple con su obligación de exponer claramente cuales hechos encontró que no están controvertidos y cuales lo están al denegar la moción de sentencia sumaria.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Luego de evaluar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios y la oposición presentada por los recurridos, el foro primario emitió *Resolución* el 8 de mayo de 2017. En la misma, se limitó a expresar lo siguiente:

En la vista para discutir medidas dispositivas celebrada el 28 de abril de 2017, las partes argumentaron ampliamente su posición en cuanto los escritos sometidos y el Tribunal resuelve lo siguiente:

Escuchados los argumentos de las partes, se da por hecho probado que la notificación de confiscación fue el 28 de octubre de 2015 y que se celebró el juicio el 7 de abril de 2016, donde el acusado fue declarado no culpable. No empece a esto, entiende el Tribunal que aplica la Ley de Confiscaciones a tenor con el Artículo 8 y 15. En vista de esto, se declara NO HA LUGAR la moción de sentencia sumaria presentada por la parte demandante.

Tal y como expresamos anteriormente, cuando el foro primario no dicte sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito o deniega la misma, será obligatorio que resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.

Ciertamente, de una lectura a la *Resolución* emitida, resulta evidente que contrario a lo dispuesto por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro primario se limitó a emitir una escueta resolución sin hacer el desglose tanto de los hechos incontrovertidos, como de los controvertidos, como correspondía.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos se *expide* el auto de *certiorari*, se *revoca* y se *devuelve* el caso al foro primario para que dé cumplimiento a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones